

CONSULTORIO

Prestaciones accesorias de socios en sociedad limitada

Somos un grupo de profesionales de diferentes ramas que estamos pensando en constituir una sociedad limitada para dedicarla a negocios informáticos; uno de los posibles socios tiene una exclusiva para Andalucía de una importante fábrica de ordenadores, otro tiene un local y yo tengo una gran experiencia en la actividad. ¿Hay alguna forma de obligar a los socios a que trabajen para la sociedad? ¿Puede aportar cosas diferentes cada socio?

Lo que ustedes pretenden está contemplado por la Ley de Sociedades Limitadas como «prestaciones accesorias»; estas prestaciones se pueden establecer en los estatutos, con carácter obligatorio para todos o para alguno de los socios, y son diferentes a la mera aportación de capital; eso sí, es necesario que se concrete su contenido y se indique si deberán realizarlas los socios de forma gratuita o remunerada. Respetando las anteriores condiciones se pueden establecer como prestaciones accesorias desde la entrega a la sociedad de cualquier tipo de producto, hasta la cesión de marca, de patente o de una exclusiva comercial, e incluso el uso de un inmueble. En cuanto a los servicios a prestar por los socios, pueden ir desde el mero asesoramiento a la realización de trabajos concretos, pero, como le hemos indicado, deberán estar previstos en los estatutos sociales.

José Antonio Bosch
(Bolonía Abogados)



Reducción de jornada de trabajador

Como empresario, una de mis trabajadoras, en situación de excedencia por cuidado de hijos, me indica que, como ha terminado el año de excedencia, se incorporará a la empresa a finales de este mes. Igualmente, me solicita reducción de jornada, estableciendo ella misma su horario de trabajo, de 9h a 13h. Me gustaría saber si esta trabajadora tiene derecho tanto a la reincorporación como a la reducción de jornada

La piratería, un robo no virtual

TERESA TRIGUEROS
ASELEX ASESORES
LEGALES-HISPAJURIS



El desarrollo de la Sociedad de la Información ha traído consigo la aparición de nuevas manifestaciones de propiedad intelectual en el ámbito de las nuevas tecnologías.

Así, no era de extrañar que determinados bienes inmateriales comenzaran a gozar de una protección jurídica cada vez mayor; una protección que se materializa a través de la citada propiedad intelectual y cuyo objeto abarcaría, tal y como establece el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual «todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro...comprenderiéndose entre ellas los programas de ordenador».

Precisamente, el fenómeno que viene a justificar la regulación protectora de las creaciones intelectuales es la piratería. Comúnmente se ha venido utilizando el término «piratería» para referirnos a la copia de obras literarias, musicales, audiovisuales o de software efectuada sin respetar los correspondientes derechos de autor, esto es, sin pagar por una licencia de uso, o vendiendo de manera ilícita dicho material.

Por lo que se refiere a los aspectos legales, el marco jurídico que protege los derechos de autor lo componen, de un lado, la Ley de Propiedad Intelectual, y de otro, el Código Penal, en su Capítulo XI, «De los Delitos relativos a la Propiedad Intelectual e Industrial, al Mercado y a los Consumidores». En la realidad empresarial, la violación de los derechos de explotación económica que corresponden a los fabricantes de software se ha convertido en una práctica generalizada. De ahí que las dos normas citadas presten especial atención a la protección del software, conceptualizado legalmente como el conjunto de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea. La protección penal implica, incluso, la previsión de hasta cuatro años de cárcel e indemnizaciones millonarias por la violación de la propiedad intelectual de estas innovaciones.

Esta protección especial se debe a la gran difusión que dichas prácticas tiene en la sociedad actual, bien por la facilidad con que dichos productos pueden ser distribuidos y, por tanto, copiados, bien porque en ocasiones los usuarios tienden a pensar que, al ser utilizados por un gran número de personas, pueden distribuirlos libremente, de modo

que no parece un acto ilegítimo, ni, mucho menos, reprochable o ilegal.

Pero, las pérdidas que se producen con la llamada piratería informática no resultan insignificantes. Hablamos de pérdidas económicas inmediatas, y de la pérdida inestimable y diferida que supone el desincentivo para la innovación, lo que se traduce en la reducción de la inversión económica en investigación y desarrollo, al generarse un entorno de inseguridad e indefensión que hace de la I+D una apuesta de elevado riesgo. Por añadidura, se pierde el efecto beneficioso que para los propios usuarios de los programas tiene el desarrollo tecnológico y las consiguientes innovaciones. Por otro lado, hay que destacar que las pérdidas económicas no sólo afectan a las empresas dedicadas a la fabricación y venta de software, que han sido, según un estudio realizado por BSA e IDC (Business Software Alliance) de 634 millones de euros en España en el año 2004.

El perjuicio derivado de la piratería alcanza a las empresas y usuarios que lo utilizan, debido a que la compra y uso de dichos programas provocan un aumento considerable de costes administrativos, sanciones legales, reducción de la productividad, insatisfacción de los usuarios, aumento de la necesidad de la asistencia informática, virus, problemas de control de la versión, costas procesales por juicios, así como la insatisfacción y mala reputación que entre los clientes de las empresas usuarias de estos productos, empresas de su sector y la sociedad en general puede tener el hecho de verse involucrada en un proceso civil o penal contra ellas por compra, uso y distribución ilegal de dichos productos.

La respuesta ante los problemas que plantean los derechos de autor en este ámbito podría estar en el software libre, que permite, al contrario de lo que ocurre con las licencias de software típicas, que los usuarios puedan copiar y distribuir libremente los programas, manteniendo la atribución de la obra a su autor.

La adquisición de este tipo de software supone una reducción importante de costes, así como numerosas ventajas para las empresas usuarias, que se verían liberadas del pago de costosas licencias. A cambio, adquieren productos personalizados y adaptados a las necesidades individuales, con mayor seguridad en la gestión, y menor gasto en hardware, ya que las actualizaciones en los software típicos necesitan, normalmente, de su renovación continua y constante. Como efecto genérico, se estimula la inversión en I + D.

ella el horario, siempre que ese horario esté dentro de su jornada habitual de trabajo.

Paloma Langa Cebamamos
(Ilex Abogados)

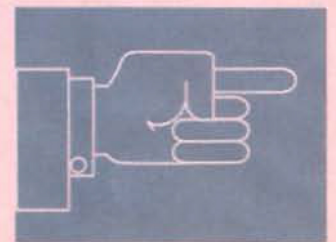
Cobertura de vacantes en el Consejo

Producida una vacante en el Consejo de Administración de una sociedad, ¿existe algún

mecanismo para cubrir dicho cargo sin necesidad de interrumpir la vida social con la intervención de la Junta general de accionistas?

Si. La Ley de Sociedades Anónimas establece como excepción a la competencia de la Junta general de accionistas para la designación de los administradores, la posibilidad de la provisión de vacantes por cooptación. Mediante este procedimiento será el propio Consejo de Administración el que elija al administrador de entre los accionistas y con carácter provisional hasta la celebración de la primera Junta general. El nombramiento por cooptación sólo produce efectos a partir de la aceptación por parte del interesado, momento a partir del cual el consejero cooptado está investido de los mismos derechos y obligaciones que el resto de los consejeros.

M^a Fernanda Pardo Fanjul
(Alonso y Asociados Abogados)



Nombramiento de administradores cooptados

¿Cualquier accionista puede ser designado consejero cooptado?

No. Es preciso que el accionista reúna los requisitos de capacidad, no puede encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones legales, y debe cumplir los presupuestos que en cada caso determinen los estatutos sociales. Salvo disposición estatutaria en contrario, pueden ser designados como administradores cooptados, tanto las personas físicas como las jurídicas. La condición de accionista se refiere, no sólo a la designación, también a la permanencia en el cargo de administrador, de forma que si, una vez nombrado, y con anterioridad a que se proceda a la ratificación por la Junta, el accionista perdiera tal condición, el administrador cooptado podría cesar en su cargo.

M^a Fernanda Pardo Fanjul
(Alonso y Asociados Abogados)